



ORDENANZAS MUNICIPALES

FORMADAS PARA EL RÉGIMEN DEL TÉRMINO

DE

BUEU

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO 1.º—ORDEN PÚBLICO

Sección 1.ª—Establecimientos públicos

Artículo 1.º Todos los que quisieren abrir algún establecimiento, fuere de la clase que sea, tendrán que pedir previamente la liceucia correspondiente en la Alcaldía, señalando el punto de su instalación, á la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2.º Los posaderos o fondistas y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes, llevarán un libro registro en el que asentarán la entrada y salida de los transeuntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión etc., con vista de sus pasaportes o cédulas, por conocimiento que de ellos tuvieren o por identificación de sus personas, o en cualquier otra forma que ofrezca la suficiente garantía.

Este libro estará siempre a disposición de la autoridad o sus delegados, y dichos posaderos darán parte a aquélla de las salidas y entradas de huéspedes o viajeros que se verificaren.

Los referidos dueños de los establecimientos serán responsables cuando alguna persona apareciese inscripta con un nombre equivocado, siempre que hubiesen hecho la inscripción falsa a sabiendas, y si lo hiciesen por confusión de otro, anotarán los individuos que dieren la identificación para lo que hubiere lugar.

Quedan también incluídos en las disposiciones de este artículo, los particulares que prestaren sus casas para el servicio de hospedaje a individuos forasteros.

Art. 3.º Queda prohibido que en dicha clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, a desertores y gente de mal vivir, o que se reciba a mujeres públicas.

Art. 4.º En las casas donde sirvan comidas, se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre o azófar que no estuviesen perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Art. 5.º Todas las tabernas y demás establecimientos se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde el 1.º de Octubre a 31 de Marzo, y a las diez en los meses restantes de cada año; no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 6.º Por ningún concepto se permitirá tener, en tales establecimientos cualquier clase de juegos prohibidos, ni la estancia en ellos de sujetos embriagados, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños o representantes.

Art. 7.º En el momento en que se produzca en cualquier de estos establecimientos o tabernas algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños o quien les represente darán aviso sin la menor demora a la autoridad o sus dependientes o delegados, así como cuando algún individuo se resistiese a salir llegada la hora de cerrar con arreglo a lo prescripto.

Sección 2.^a—Lugares y fiestas públicas

Art. 8.^o No se permitirá comprar ni vender objeto alguno en los caminos de este término municipal a no ser en la plaza mercado de esta villa, salvo las transacciones que puedan verificarse particularmente de ganados y frutas en las casas de los cosecheros; no pudiendo los regatones o regatonas comprar la menor cosa hasta dadas que sean las diez de la mañana desde el 1.^o de Octubre a fines de Marzo, y las ocho en los demás meses, de cada año.

Además de las multas a que se hicieren acreedores los infractores de lo dispuesto en el párrafo anterior, se le decomisarán las especies, objeto de transacciones, y se distribuirán entre los pobres de la parroquia donde se hiciere el comiso, a juicio de la Alcaldía.

Art. 9.^o No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago por suscripción, o en cualquier otra forma que les dé aquel carácter sin obtener el competente permiso de la Autoridad, el que será solicitado por personas de arraigo y buenas costumbres, las que serán siempre responsables del menor incidente que con tal motivo se suscitare, en el caso que consiguieren la licencia.

Quedan sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquier otro espectáculo público, salvo los bailes que formen únicamente los que viven en familia.

Art. 10. No se permitirá entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos o armas, ni llevar espuelas, así como tampoco bailar escandalosamente, ni atropellar a los demás, ni faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera, al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres, ni se consentirá a los embriagados; y los que lo hicieren o se hallaren en este estado, serán espulsados del local y entregados a la autoridad o sus agentes.

El que pidiere la autorización para dar el baile, incurrirá en la responsabilidad si no cumpliese lo prevenido en el párrafo anterior, y no procurase por todos los medios evitar el escándalo o desorden.

Art. 11. No se consentirá que en este Municipio se estacionen los conocidos por gitanos, echar las cartas, decir la buena ventura, ni otros ambulantes que lleven consigo objetos o animales dañinos o feroces, sin que antes obtengan la competente licencia de la Alcaldía, que le será concedida o negada a juicio de la misma.

Art. 12. Cuando se celebren fiestas públicas, la concurrencia guardará la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, o en desprecio de alguna persona, o hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden o la tranquilidad del vecindario.

Art. 13. Queda prohibida la venta de vinos, aguardientes y licores u otros objetos, a las inmediaciones de los Santuarios, en otros puntos que los de aquellos que hayan obtenido licencia del Ayuntamiento para establecerlos durante los días de fiesta.

Art. 14. No se podrá quemar fuegos artificiales o voladores durante las fiestas, a no ser en el sitio designado o que se designe por el Alcalde, señalándose al efecto uno fuera del punto concurrido, para preveer desgracias o siniestros personales y materiales.

Art. 15. En la vía pública, establecimientos y casas particulares, no se podrán establecer juegos prohibidos o sea de invite o azar.

Art. 16. En los días de carnaval no se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, después del toque de oraciones de la tarde, así como se prohíbe usar para los disfraces de trajes que imiten la Magistratura, los hábitos Re-

ligiosos o talares de los Sacerdotes, los de las órdenes Militares, o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases.

Art. 17. Se prohíbe así mismo a las máscaras hacer parodias o actos que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos o bromas de mal género, o expresiones que ataquen al honor y buena reputación de las mismas.

Art. 18. Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los anteriores artículos, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad, y después de hacerles quitar la careta, los pondrán a disposición de aquella, para los efectos o que hubiere lugar.

Sección 3.^a—Moral pública

Art. 19. Siendo la Religión Católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los Españoles, en cumplimiento de sus preceptos, se prohíbe todo trabajo corporal en los Domingos y demás días festivos reconocidos por la Iglesia como tales, y por las disposiciones vigentes.

Art. 20. Si en caso de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas etc., aunque sea insignificante, se acudirá a la Autoridad municipal, en petición del correspondiente permiso, que lo concederá si la causa alegada es justa, pero siempre que del informe emita el cura párroco respectivo resulte no haber escándalo.

Art. 21. Las personas que se hallaren en la carrera o parage por donde pasen las procesiones o se verifique cualquier otra ceremonia sagrada, deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acabe de pasar y se oculte, absteniéndose interín tanto de fumar, hablar en alta voz, o de ejecutar ademanes o signos contrarios al respeto que se merecen

los actos del culto Católico; prohibiéndose además formar corrillos en las inmediaciones de los Templos y muy particularmente en los atrios o vestíbulos, así como dar voces o cantar mientras se celebren los oficios.

Art. 22. Los que perturbaren los actos del culto religioso ofendiendo los sentimientos de los concurrentes a ellos, si el hecho constituye delito, serán entregados a la acción de los tribunales, y al Juez municipal si fuere falta.

Art. 23. Se prohíbe absolutamente proferir en todo parege público, palabras injuriosas contra Dios y sus Santos, u otras que puedan ofender en lo más mínimo a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 24. A fin de evitar todo escándalo que suele resultar del adulterio o mancebía, se castigará con todo rigor a los que de cualquier manera vivan en dicho estado, por que no solo afecta a los preceptos morales, sino que también lo reprueba la Religión Católica del Reino.

Sección 4.^a—Tranquilidad pública

Art. 25. Queda también prohibido formar de dia o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas, ya sea en la vía pública, ya en casas particulares, incluyéndose en éstas, las conocidas por hiladas; así como dar gritos, voces subversivas o emplear cantares obscenos, y cualquier otro acto que ofenda el pudor, las buenas costumbres, la honra o el buen concepto de las personas.

Cuando las reuniones tengan lugar en casas particulares, los dueños de éstas serán los responsables, sin perjuicio de la que pueda alcanzar a cada individuo por sus hechos o palabras.

Art. 26. No se darán cencerradas a sujeto alguno, ya sea de dia ya durante la noche, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público.

Art. 27. No se celebrarán reuniones, ya sean en locales al efecto, ya al aire libre, aunque su objeto este consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local, y sujetándose a las disposiciones consignadas en aquéllas, salvo los actos de la Religión Católica. Los directores, presidentes o promovedores, serán responsables, en caso contrario, y la reunión se disolverá por la Autoridad o sus agentes.

Art. 28. Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Art. 29. Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o sitios públicos, agua, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o cosas.

Art. 30. De ninguna manera y por ningún concepto se permitirá el bañarse de día en el río o en la mar a las inmediaciones de la población y vía pública en total estado de desnudez.

Sección 5.^a—Pesas y medidas

Art. 31. Se prohíbe en absoluto usar en cualquier establecimiento fijo o ambulante pesas y medidas, que no sean las del nuevo sistema métrico decimal.

Las medidas y pesas citadas estarán contrastadas en la forma que lo disponen las instrucciones o reglamentos vigentes, y las que se encuentren falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas, y castigados sus dueños o representantes, con arreglo al Código penal.

Art. 32. Para que el público no sufra el menor perjuicio al hacer la compra en las referidas tiendas o expendedurías de artículos de consumo al por menor, los dueños de aquéllas, pe-

sarán o medirán las especies a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Sección 6.^a—Edificaciones y obras

Art. 33. Nadie podrá construir ni reconstruir obra alguna dentro de este término que esté contigua a cualquier camino público o terreno del comun, sin que antes obtenga del Ayuntamiento la competente licencia expresiva de las líneas y rasante a que ha de sujetarse, previa la presentación de los planos o diseños conteniendo la altura marcada en el art. 37.

Art. 34. Todas las casas, edificios, muros, o cualesquiera otra construcción que estén sobre la vía pública, ofrecerán la suficiente seguridad; y en caso que amenacen ruina, será obligación del propietario demolerla tan pronto se le notifique la providencia en que así se acuerde por el Ayuntamiento, y si no lo verificare podrá hacerlo el Alcalde a costa del interesado.

Art. 35. Será obligación de todo dueño de casas confinantes con la vía pública, y especialmente en los barrios que hoy se conocen con los nombres de Playa, Cárriqueira y Valado, construir en los frontis de aquéllas, que dicen a la calle, las correspondientes cunetas, formadas de paredillas a los lados y cubiertas con losas, tal como se lo ordene por el Ayuntamiento.

Sección 7.^a—Animales dañinos

Art. 36. De ninguna manera se consentirá que los perros vaguen por los lugares, caminos o heredades sin el competente bozal de alambre.

De la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables sus dueños, así como de los daños que puedan hacer a personas o frutos,

Queda facultado todo vecino para dar muerte a los perros que se hallaren fuera de la casa del dueño y terreno que la circunda, sin el referido bozal.